

impedir el acceso al Registro inmobiliario de los actos dispositivos que contradigan la situación jurídica que ha creado válidamente, aunque su eficacia esté todavía pendiente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia dictó Auto confirmando la nota de calificación, alegando que, con la entrada en vigor del nuevo artículo 1.392, la insoslayable consecuencia que se produce es la finalización de la sociedad de gananciales de los precitados cónyuges, por lo que, ineludiblemente debieron concurrir los dos al acto dispositivo o proceder a la liquidación de la sociedad;

Resultando que el Notario se alzó de la decisión presidencial abundando en los razonamientos vertidos en su escrito de interposición;

Resultando que en ampliación para mejor proveer se solicitó certificación de la inscripción del Registro Civil del matrimonio contraído por don Rafael Ferrer Sagredos y doña Fernanda, conocida por Pilar Regoyos Montguyón, con expresión de sus asientos marginales, que fue remitida a esta Dirección en 14 de abril de 1986, y de la misma no resulta otro asiento marginal que el efectuado en 11 de junio de 1985, en el que se hace constar la disolución del matrimonio acordada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, en 17 de marzo de 1983;

Vistos los artículos 24 del Concordato de 27 de agosto de 1953; 1377 y 1392 del Código Civil en su redacción actual; 73 y 1.433 en la redacción dada por Ley de 2 de marzo de 1975, 73, 80, 82 y 1.433 en la dada por Ley 24 de abril de 1958; 1.432, en la redacción originaria del mismo Código, y 77 de la Ley del Registro Civil;

Considerando que la cuestión planteada consiste en decidir si, acordada la separación de los cónyuges, por Sentencia del Tribunal Eclesiástico de 17 de marzo de 1975, de la cual no hay mención alguna en el Registro Civil, puede el marido, en 13 de octubre de 1982, enajenar bienes gananciales, sin consentimiento de su esposa, pero con la autorización judicial supletoria;

Considerando que las sentencias eclesiásticas de separación, anteriores a los vigentes Acuerdos con la Santa Sede, no tenían, por sí, directamente, los efectos civiles correspondientes a la separación, sino que correspondía al Tribunal civil competente decretar lo necesario para su ejecución (cfr. artículo 24 del Concordato de 1953 y artículos 80 y 82 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de 24 de abril de 1958); es, pues, la jurisdicción civil la que había de ejecutar los efectos civiles de la sentencia, y es, por tanto, la ejecutoria del Tribunal civil la que había de producir los efectos previstos en los artículos 73 y 1.433, según la redacción dada, para uno y otro artículo, tanto por la Ley de 24 de abril de 1958, como por la de 2 de mayo de 1975, y entre tales efectos civiles, la separación misma de los bienes de la sociedad conyugal, sin que importe ahora precisar si, conforme a la legislación derogada, al ejecutar civilmente la separación de personas había de ser o no especialmente solicitada la separación de bienes para que ésta pudiera producirse como efecto de la separación personal;

Considerando que de la documentación aportada no resulta que haya habido ejecución civil de la mencionada sentencia canónica de sección y, además, como en el Registro civil no consta hecho modificativo del inicial régimen de gananciales del matrimonio por asiento que sea anterior a la escritura de venta cuestionada, en ningún caso, y aunque hubiera habido ejecución civil de la Sentencia canónica con el efecto del cambio del régimen de gananciales al sistema de separación de bienes, el tercero de buena fe —en este caso, las compradoras— puede resultar perjudicado, dado lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley del Registro Civil;

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la nota del registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

14280 ORDEN 713/38310/1986, de 22 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 15 de febrero de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Carballo Contreras.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis

Carballo Contreras, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 12 de enero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 15 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 311.643, interpuesto por don Luis Carballo Contreras, contra las Resoluciones descritas en el primer fundamento de derecho que se confirman.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

14281 ORDEN 713/38311/1986, de 22 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucía Martín.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pascual Lucía Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucía Martín, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de septiembre de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

14282 ORDEN 713/38312/1986, de 22 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Luis Trujillo García.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jorge Luis Trujillo García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Acuerdo del Consejo Superior de Justicia Militar de 27 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Luis Trujillo García contra

Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1984, confirmatorio en reposición del de fecha 7 de marzo del mismo año, que le calificó con el haber pasivo del 30 por 100 del regulador, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

14283 *ORDEN 713/38313/1986, de 22 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de noviembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Moreno Fernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Moreno Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 6 de septiembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Moreno Fernández contra Resolución del Ministerio de Defensa de 6 de septiembre de 1983, por la que se declaró firme y consentida la de 4 (Orden del 5) de marzo de 1981, recurrida en reposición, por la que se aplicaron al recurrente los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

14284 *ORDEN 713/38320/1986, de 28 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de enero de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Garrido Serveto, viuda de don Fernando Ramírez Vasildo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Garrido Serveto, viuda de don Fernando Ramírez Vasildo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María

Garrido Serveto contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de mayo de 1984, confirmatorio en reposición del de 9 de febrero del mismo año, sobre denegación de pensión vitalicia del 40 por 100 del sueldo regulador, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General-Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

14285 *ORDEN 713/38322/1986, de 28 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de octubre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Añón Dopico, Guardia civil retirado.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Añón Dopico, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 23 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso interpuesto por don Ramón Añón Dopico, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de noviembre de 1983 y 6 de junio de 1984, éste dictado en trámite de reposición, que le denegaron la pensión de retiro extraordinaria del 90 por 100, cuyos acuerdos confirmamos por ser conformes a derecho. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General-Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

14286 *ORDEN 713/38330/1986, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Castañón Rodríguez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Julián Castañón Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Castañón Rodríguez contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de 23 de enero de 1984 y 22 de marzo de 1984, por ser las mismas conformes a Derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.